

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N°04
RADICACION- 2020-00026-00**

Palmira, veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte y Dos (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere SENTENCIA dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurado por el señor JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA, en contra de la menor de edad ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES, representado por su madre, la señora LEIDY VANESSA GARCES CUERO.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM.

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

2.1. El demandante sostuvo una relación amorosa con la señora LEIDY VANESSA GARCES CUERO, cuando se encontraba en el ejército pagando servicio militar obligatorio.

2.2. La señora LEIDY VANESSA GARCES CUERO, para ese mismo tiempo tenía una relación afectiva con el señor SNEIDER FRANCO, quien al parecer es el padre biológico del menor.

2.3. La demandada LEIDY VANESSA GARCES CUERO, resulto en embarazo y le manifestó al señor CAMPO LOAIZA que era el padre del hijo que estaba por nacer.

2.4. El señor JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA, confiado que el menor ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES, era su hijo y por ser el primero que al parecer tenía, una vez nació el menor lo reconoció como su hijo.

2.5. En reiteradas ocasiones la señora LEIDY VANESSA GARCES CUERO, le ha manifestado de manera verbal al señor CAMPO LOAIZA que él no es el padre del menor de edad ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES.

2.6. Debido a tanta insistencia de la demandada a decirle al señor CAMPO LOAIZA que él no es el padre de su hijo le ha creado la duda, sobre la paternidad del niño.

2.7. El señor JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA desde que reconoció al menor de edad no ha dejado de responder por la manutención del mismo, pues en la actualidad está suministrando la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) mensuales.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

PRIMERO: Que se ordene por parte del despacho la práctica del examen de ADN, para que se determine si el menor de edad ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES, es hijo legítimo del señor JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA.

SEGUNDO: Una vez practicada la prueba y se llegare a confirmar la duda que el señor JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA, no es el padre biológico del menor ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES, procreado por la señora LEIDY VANESSA GARCES CUERO, el día 22 de octubre del año 2016, que mediante sentencia se declare que el menor ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES, no es su hijo.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia donde se declare que el menor ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES, no es hijo legítimo del señor JHON ALEXIS CAMPO VIDAL, se notifique al señor Registrador del Estado Civil de Florida Valle, para que se corrija el registro civil de nacimiento de indicativo serial Nro. 152669792.

CUARTO: Que se condene en costas en caso de oposición.

III. ACTUACION PROCESAL:

La demanda una vez subsanada fue admitida mediante auto interlocutorio fechado del 11 de febrero de 2020, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada; la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal, decretándose la prueba de ADN y requiriendo a la parte pasiva el nombre y dirección del presunto padre para vincularlo.

Luego de requerir en varias ocasiones a la parte actora que aportara completa la diligencia de notificación de la parte pasiva, la demandada señora LEIDY VANESSA GARCES CUERO, en calidad de madre y representante legal de ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES, se notificó de la demanda por Aviso, a través de empresa de correos Interrapidísimo S.A. el día 19 de enero de 2021, sin que se otorgara poder y contestaran la demanda.

Posteriormente mediante Providencias de los días 15 de enero, 29 de Julio de 2021 ordeno la toma de la prueba de ADN al grupo familiar sin que la demandada asistiera. Ante lo cual mediante auto interlocutorio del 15 de octubre de 2021 se fijó la fecha del 18 de noviembre de 2021, para la toma de dicha prueba, a la que se le corrió traslado el 6 de enero de 2022, sin que haya sido objeto de ningún reparo, y finalmente, mediante Auto Interlocutorio N° 42 de 14 de enero de 2022 se aprobó en todas sus partes el resultado de la prueba de ADN.

Conforme al resultado de la prueba de ADN, se procede a proferir sentencia de plano, conforme a lo contemplado en el numeral 4, literales b del artículo 386 del C.G.P., acogiendo las pretensiones de la demanda, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora, aunada a la capacidad de los demandados para comparecer al juicio; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,..."

"Los que prueben un interés actual en ello", es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de

carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto el señor **JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA**, tuvo dudas de su paternidad, debido a que la madre del niño en reiteradas ocasiones le ha dicho verbalmente que él no era el padre, por lo cual decidió realizar un proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene que el señor **JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA**, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que el niño no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara al niño **ANGEL SANTIAGO** respecto del señor **JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA**.

En el presente caso, el examen de ADN practicado, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al grupo familiar compuesto por el señor **JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA** y al niño **ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES** y la madre **LEIDY VANESSA GARCES CUERO**, por el laboratorio del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, que concluye que: "**JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA** queda excluido como padre biológico del (la) menor **ANGEL SANTIAGO**."

El artículo 97 y el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones del demandante según lo determinado en el examen con incompatibilidad que resultó determinante a la luz de la ciencia.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias,

por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que el profesional del laboratorio declara incompatible mediante el método científico la paternidad del señor **JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA** con respecto al niño **ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES**.

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, la demandada no presentó reparo alguno, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor **JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA** no es el padre del niño **ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES**, por tal razón no lo puede tener como padre y es por ello que así se tendrá que declarar, pues es notable su incompatibilidad.

Por lo anterior es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que no hubo oposición a la demanda, y así habrá de declararse.

V. RESUMEN

Consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda porque la prueba genética acreditada ha declarado la incompatibilidad del demandante señor **JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA** con el niño **ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES**, y no se condenará en costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño **ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES**, nacido el 22 de Octubre de 2016, en Florida – Valle del Cauca, registrado en la Registraduría Municipal de Florida - Valle, bajo el indicativo serial No. 152669792 y NUIP No. 1.114.900.060, **NO ES HIJO EXMATRIMONIAL del señor JHON ALEXIS CAMPO LOAIZA** identificado con C.C. No 1.112.230.178 de Pradera-Valle.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia ofíciase a la Registraduría Municipal de Florida - Valle, para que en el registro civil de nacimiento del niño ANGEL SANTIAGO CAMPO GARCES con indicativo serial No. 152669792 y NUIP No. 1.114.900.060, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, donde el niño figure con el nombre de **ANGEL SANTIAGO GARCES CUERO**, hijo extramatrimonial de **LEIDY VANESSA GARCES CUERO**.

TERCERO: SIN condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

QUINTO: ADVERTIR, a la parte interesada que deberá suministrar al Despacho el correo electrónico de la Registraduría de Florida Valle donde se encuentra el registro civil de nacimiento del niño ANGEL SANTIAGO, para la remisión directa de copia de la sentencia. Inc. 2º. Art. 11 Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

G.R.P.S. (AS)

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA</p> <p>En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Palmira, Enero 28 de 2022</p> <p>La Secretaria. _____</p> <p>NELSY LLANTEN SALAZAR</p>
--

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db978c97a34c4ad0b03a610d74b88cdb94c5c97888f17123af96c2ca528ace1**

Documento generado en 27/01/2022 05:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>